

el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la espresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.

10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pensión, que disfrutará conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aqui se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que espresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se calificquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico á los señores D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José Maria Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno, y D. Victor Rosales: sus padres, mugeres é hijos, y asimismo las hermanas de los señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros gozarán de la pensión que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados a su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cor-

rará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes espresados, se trasladará á esta catedral el 17 del próximo setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en gefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave, y la entregará al congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de córtes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independecia y libertad nacional. (*Véanse los decretos de 21 de marzo de 822 y 19 de octubre de 824.*)

## DECRETO.

DE 21 DE JULIO DE 1823.

*Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.



2. Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado sin que preceda el exámen y aprobacion del congreso.

NOTA. En órden de 22 de julio de 1823 se previene á la diputacion provincial de Veracruz, que designe un punto central y generalmente reconocido por sano, donde se verifique la junta electoral de aquella provincia para la eleccion de diputados al próximo congreso.

#### ORDEN.

*Sobre entablar relaciones con las potencias que se juzgue oportuno.*

Habiendo tomado en consideracion el soberano congreso mexicano la consulta del supremo poder ejecutivo de 5 de abril último que V. E. se sirvió dirigir en carta de 13 del corriente, sobre que en observancia del artículo 24 capítulo 20 del reglamento, se declare por el congreso, con qué potencias deberá el gobierno entrar en relaciones, se acordó lo siguiente: Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que abra, por ahora, relaciones de amistad con las potencias que juzgue oportuno, á fin de obtener principalmente el reconocimiento de nuestra independencia. Julio 24 de 1823.

#### DECRETO.

DE 1.º DE AGOSTO DE 1823.

*Nueva forma de la moneda.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.

2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana con esta inscripcion en la circunferencia: *República Mexicana.*

3. En el reverso de la de plata se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, espresándose ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.

4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta ins-

cripcion en la circunferencia: *La libertad en la ley*, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro [escepto la ley y los nombres de los ensayadores] las marcas espresadas en los artículos precedentes.

6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al publico, que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte. (Véase el decreto de 21 de julio de 824).

#### DECRETO.

DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

*Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse.*

El soberano congreso mexicano, habiendo visto la consulta del supremo poder ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieron voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose asi el número de propietarios: ha tenido á bien decretar.

1. Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaron plaza, ó antes si por algun servicio señalado el gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2. Los cabos que voluntariamente quisieron perder su tiempo recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3. En consecuencia el supremo poder ejecutivo dará dichas licencias y la preferencia que el congreso conceda á la bene-



mérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se trata de formar.

### DECRETO.

DE 7 DE AGOSTO DE 1823.

#### *Sobre vinculaciones.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de setiembre de 1820 á virtud de la ley de esa fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3. Los que poseían en 27 de setiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4. Esta mitad, que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5. Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y estos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3, siempre que el poseedor actual quiera enagenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigurosa igual-

dad ó intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la pátria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

7. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo 6.

8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dádose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiera dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la



tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 5.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si éste fuere temporal; escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legitimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados antes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las constituciones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los

derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de setiembre de 1820 relativos á capellanias eclesiásticas, obras pias y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

#### ORDEN.

*Aclaracion del artículo 53 de la convocatoria en órden á los militares.*

El soberano congreso, tomando en consideracion la consulta del jefe político superior de esta córte, sobre si comprende á los militares el artículo 53 de la convocatoria que V. E. nos dirigió con su carta de hoy, acordó.

Que los militares no necesitan el tiempo de residencia que exige el artículo 53 de la ley de convocatoria, para ser nombrados electores secundarios. Agosto 8 de 1823.

#### ORDEN.

*Sobre arreglo de la contaduría mayor de cuentas.*

En vista de la consulta que dirigió á esta secretaria la del cargo de V. E. en 22 de febrero último, y del espediente que le acompañó relativo al arreglo, nueva planta y provision de vacantes de la contaduría mayor de cuentas, y en consideracion á lo representado últimamente por los contadores y demas empleados en la misma oficina, para que se llevase á efecto lo acordado por la junta provisional gubernativa en 20 de febrero del año anterior sobre el propio asunto: su soberania ha tenido á bien resolver.

Que no debiéndose hacer variacion alguna en la contaduría mayor de cuentas hasta la formacion del sistema de hacienda, el gobierno en uso de sus atribuciones, proceda respecto de esta oficina con arreglo al soberano decreto de 12 de junio último. Agosto 12 de 1823.



## ORDEN.

*Establecimiento de cátedras de derecho en el seminario de Valladolid.*

El soberano congreso ha tomado en consideracion la representacion del Dr. D Angel Mariano Morales, rector del tridentino seminario de Valladolid, con el fin de que se confirme el establecimiento de cátedras de derecho, concedido á ese colegio por el anterior gobierno; y conformándose con el parecer del supremo poder ejecutivo, ha acordado lo siguiente.

1. El congreso confirma el establecimiento de cátedras de derecho en el seminario tridentino de Valladolid, apreciando el celo de su actual rector.

2. Entretanto se forma el plan general de estudios, se darán en la cátedra de cánones, los tres primeros meses de cada año escolar, lecciones de derecho natural y de gentes por Heineccio, continuando los meses restantes en los tratados canónicos por el espositor de que se hayan valido hasta ahora.

3. No se hará novedad en el autor por el cual se hayan dado hasta ahora las lecciones de derecho civil; pero en los tres meses últimos del año escolar continuarán las del derecho natural y de gentes por el mismo Heineccio. Agosto 14 de 1823.

## DECRETO.

DE 16 DE AGOSTO DE 1823.

*Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.*

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar.

1. Para recusar á uno ó mas jueces del tribunal del congreso, no se necesita espresion de causa; pero sí el juramento de la ley.

2. Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y reemplazados con individuos de los insaculados.

3. Para este efecto, recusado, uno ó mas jueces, el presidente del tribunal oficiará al del congreso á fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número á los recusados.

4. Si los reemplazados fueren legalmente recusados, antes ó despues de haber comenzado á actuar, serán removidos del conocimiento, y se les reemplazará como se previene en los artículos anteriores.

5. Los segundos reemplazados podrán tambien ser recusados

del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.

6. Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

## DECRETO.

DE 18 DE AGOSTO DE 1823.

*Que se ponga un vicario foráneo en Bejar, y se establezcan diputaciones en Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Que el supremo poder ejecutivo escite al gobierno de la mitra de Monterey para que ponga en Bejar un vicario foráneo, autorizado competentemente para atender á los asuntos que ocurran.

2. Que se verifique el establecimiento de diputaciones en las tres provincias del Nuevo Reino de Leon, Coahuila y Tejas.

## DECRETO.

DE 20 DE AGOSTO DE 1823.

*Honores que debe hacer la milicia cívica.*

El soberano congreso en sesion de hoy ha tenido á bien resolver lo siguiente.

La milicia cívica cuando haga la guardia en el palacio del congreso, observara lo prevenido sobre honores en los artículos 127 y 142 del reglamento interior del mismo.

## DECRETO.

DE 20 DE AGOSTO DE 1823.

*Arreglo de las divisiones de infanteria y caballeria de las costas.*

El soberano congreso en sesion de hoy se ha servido decretar lo siguiente.

1.º Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mista de infanteria y caballeria, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2.º Cada batallon tendrá la demarcacion que señala el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones ó solo compañía segun se dirá.



3.º Cada batallon constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, según la fuerza que se señala al batallon.

4.º El pie veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el orden que se dirá en el arreglo de este.

5.º Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.

6.º El pie veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarín mayor y un clarín por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de este.

7.º Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarín veterano y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.

8.º Estos batallones, escuadrones ó compañías, se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que los demas cuerpos del ejército.

9.º Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos que servían en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios para la independencía ó libertad en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que quedaren vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputación provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputación provincial para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les

corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13. Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los días que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.

14. Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues éste se dará solo cuando estén sobre las armas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reunan para sus ejercicios y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella, ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el día que se cumpla el término.

16. A cada compañía se abonarán mensalmente cinco pesos para papel, aceite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el gefe del cuerpo, y este cuidará de la mejor inversion.

17. En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en este, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaracion de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

*Estado de la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañías con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.*

	INFANTERIA.		DRAGONES.		Total.
	Batallon.	Fuerza.	Escuad.	Compañ.	
<b>COSTA DEL NORTE.</b>					
Tampico .....	1.	500.	0.	1.	75.
Tuxpan .....	1.	500.	0.	1.	75.
Veracruz .....	0.	000.	1.	0.	300.
Alvarado .....	1.	500.	1.	0.	300.
Acayuca .....	1.	500.	0.	1.	75.
Tabasco .....	1.	600.	1.	0.	300.
Isla del Carmen .....	1.	500.	0.	1.	75.
	<b>6.</b>	<b>3.100.</b>	<b>3.</b>	<b>4.</b>	<b>1.200.</b>
					<b>4.300.</b>



COSTA DEL SUR.	INFANTERIA.		DRAGONES.		Total.	
	Batallon.	Fuerza.	Escuad.	Compañ.		
S. Blas .....	1.	500.	0.	2.	150.	650.
Colima .....	1.	600.	1.	0.	300.	900.
Zacatula .....	1.	400.	0.	1.	75.	475.
Acapulco .....	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Ometepec .....	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Jamiltepec .....	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Tehuantepec .....	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Suma ....	7.	8.500.	8.	5.	1.275.	4.775.
Suma de la costa del Norte.	6.	3.100.	3.	4.	1.200.	4.300.
Total de ambas costas.	13.	6.600.	6.	9.	2.475.	9.075.

## DECRETO.

DE 22 DE AGOSTO DE 1823.

*Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar que interin se hace la division del territorio de las provincias, la de Querétaro para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y S. Juan del Rio.

## DECRETO.

DE 25 DE AGOSTO DE 1823.

*Beneméritos de la pátria.*

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideracion que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independenciam de la nacion, ha venido en decretar.

- 1.º Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.
- 2.º Para semejantes declaraciones en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificacion bastante,
- 3.º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso en una sesion pública.

## DECRETO.

DE 27 DE AGOSTO DE 1823.

*Empréstito de veinte millones de pesos.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas estrangeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2.º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado segun convenga con los prestamistas.

3.º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1.º de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Mignoní.

## ORDEN.

*Sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares de las provincias internas.*

Tomando en consideracion el soberano congreso la consulta de V. E. de 18 de junio último, ha tenido á bien facultar al gobierno para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual. Agosto 27 de 1823.

## DECRETO.

DE 28 DE AGOSTO DE 1823.

*Sobre licencias y retiros á los oficiales sobrantes del ejército.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia ilimitada para sus casas, cuando estos la soliciten, con la tercera parte del sueldo si no llegan á quince años de servicio (\*).

(\*). Véase la orden de 21 de junio y decreto de 3 de setiembre de 1823.